

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular.

Debiendo tener lugar en la primera quincena de Abril próximo, con arreglo al art. 102 de la ley vigente de Reemplazos, el juicio de exenciones y clasificación de soldados del reemplazo actual, y á continuación la revisión de excepciones otorgadas en años anteriores, esta Comisión provincial ha acordado dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de esta provincia, recordando las disposiciones más esenciales de la ley, con el fin de que dichas operaciones se lleven á cabo con el mayor orden y precisión posibles, como lo exige la importancia del servicio que ha de realizarse.

Para que esta Comisión provincial pueda conocer con mayor detenimiento los fallos de los Ayuntamientos que hayan sido reclamados por los interesados y preparar los trabajos necesarios á la clasificación definitiva, dichas Corporaciones se servirán remitir con la posible anticipación el día previamente señalado para presentarse ante la Comisión provincial, copias de las actas de alistamiento y clasificación; en las cuales cuidarán de expresar, con la debida claridad, además del nombre y dos apellidos de los mozos, por número correlativo de orden de alistamiento, las reclamaciones que se hayan interpuesto y el concepto que á cada uno corresponde.

Han de tener muy presente, que es de importancia suma y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes, para que aleguen las excepciones

que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente, en el párrafo segundo del art. 82.

Conviene también, para el mejor cumplimiento de este servicio, tener en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados, y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Los Ayuntamientos de esta provincia, y muy particularmente los distritos de esta capital, antes de resolver acerca de la inclusión de mozos en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley, se atenderán á lo recordado por esta Comisión provincial en su circular de 12 de Febrero de 1886, enterándose del contenido del mismo artículo y de su destino á Ultramar, con arreglo al 143, á fin de que los comprendidos en dicha penalidad tengan perfecto conocimiento de la responsabilidad en que han incurrido, y conste debidamente lo actuado para cada caso en los antecedentes respectivos.

Los expedientes de competencia sobre alistamiento deben evitarse en lo posible; porque dada la claridad y concisión con que se hallan redactados los artículos 40 y 43 de la ley, cuyas reglas son tan concretas, no existe fundamento en la generalidad de los casos para los perjuicios que con litigar derechos bien deslindados se irroga á los mozos.

En conformidad á lo dispuesto por el artículo 63 de la ley, los Ayuntamientos tienen la facultad de declarar excluidos

totalmente del servicio militar á los mozos que aleguen y sea comprobado cualquier defecto físico de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados.

Los que aleguen defecto de las expresadas en las clases segunda y tercera del mismo cuadro, serán reconocidos ante la Comisión provincial, á la cual se la conceden estas privativas atribuciones en la ley vigente como en las anteriores.

Serán clasificados de soldados sorteados los mozos que no habiendo alegado defecto físico, ó excepción de las comprendidas en el art. 69, hayan obtenido la talla de 1'545 milímetros.

Los que no lleguen á ella, y pasen sin embargo de 1'500 milímetros, deberán ser clasificados de soldados condicionales ó en depósito; y los que sólo alcancen esta última talla, excluidos totalmente del servicio militar, sin perjuicio del derecho de los interesados á protestar este acuerdo, expidiéndose al mozo, en el caso de no haber sido reclamado para ante esta Comisión provincial, la certificación que previene el párrafo 2.º del núm. 3.º del artículo 63 de la ley.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios, sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fuesen reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamientos de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el

caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulta del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo; y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue, han de concurrir en el mozo en el día señalado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.ª del 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida, aunque no lo esté, siempre que haya de serlo en todo el año del reemplazo, ó sea hasta el 31 de Diciembre inclusive.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados; si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación

de un mozo sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por exento su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, reuniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que en su vista y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la ampliación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, téngase en cuenta que debe acreditarse el reconocimiento del padre en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación de la ley primera, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó cuando menos que en la partida de bautismo conste el nombre y apellidos de los padres y abuelos del mozo, como se dispuso por Real orden de 27 de Junio de 1885.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el cap. 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

Primero. Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases segunda y tercera del cuadro de exenciones físicas vigente.

Segundo. Los que hayan sido declarados cortos de talla, y los que, hallándose comprendidos en la clase primera del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

Tercero. Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento, y además por papeletas á cada uno de ellos, personalmente, como exige el artículo 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El Comisionado que, con arreglo al artículo 104, ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones, y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital.

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los de los comprendidos en la clase primera del cuadro de los que hayan obtenido menos de un metro 500 milímetros de talla.

3.º Relación de los excluidos con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados que nombren los Ayuntamientos, estarán extendidas por separado, según los conceptos de la clasificación, adoptando la siguiente forma:

1.º Relación de los mozos que por encontrarse en el caso prescrito por el artículo 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

2.º Relación por orden de alistamiento de los mozos declarados soldados sorteados, haciéndose constar al margen las reclamaciones ó protestas de los interesados contra el fallo del Ayuntamiento.

3.º Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 63, en la que harán constar las reclamaciones que se hubiesen producido.

4.º Relación de los mozos exceptuados por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, consignando también al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

5.º Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de un metro 545 milímetros, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases segunda y tercera del cuadro de exenciones que, como los cortos de talla, han de ser reconocidos ante esta Comisión provincial.

Terminadas estas operaciones, y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los cuatro reemplazos anteriores, ó sean los de 1884, 1.º y 2.º de 1885 y el de 1886, teniendo en cuenta que para los dos primeros debe hacerse aplicación de la ley reformada de 8 de Enero de 1882, cuyo art. 95 exige reclamación de parte para revisar los expedientes de excepción, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, según la cual se entiende por parte interesada al Regidor Síndico, que en representación de la ley tiene el deber de examinar dichos expedientes en los que la edad del hermano, permanencia en el Ejército y existencia de los padres puede ser fundamento negativo de excepción, y en su caso proceder á la revisión por el Ayuntamiento, dictando el fallo que corresponda. Para la revisión de las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo de 1885 y en el de 1886, ya no existe la limitación establecida por el art. 95 de la ley anterior, y por consiguiente deben ser revisadas todas.

Los mozos declarados cortos de talla que hayan obtenido un metro 500 milímetros sin llegar á tener 1'545, y los declarados útiles con arreglo á las clases segunda y tercera del cuadro en los cuatro ejemplares á que alcanza la revisión, serán presentados ante esta Comisión provincial para su reconocimiento y talla.

Es conveniente recordar que con arreglo al art. 133 de la ley, los mozos cuyos expedientes no hubieran sido resueltos antes del sorteo del año correspondiente, deberán ser incluidos al hacerse las relaciones que previene el 123, con la debida separación de años y conceptos; pero para estos casos no debe procederse á nuevo alistamiento y clasificación, como

e equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos, toda vez que aquellas operaciones tuvieron efecto en el año del reemplazo respectivo.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.

El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Rentas Estancadas, dijo á esta Delegación, con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 8 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de resolver si en los asuntos de contrabando ó defraudación de la renta de tabacos procede ó nó la vía contenciosa, y en caso afirmativo, si debe suspenderse el pago de premio á los partícipes, interin transcurra el plazo legal para entablar la demanda ó se termine la sustanciación de ésta; el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en cuanto se refiere al primero de dichos extremos, y con el parecer de la Dirección general de lo Contencioso; respecto á la entrega de los premios, se ha servido declarar:

Primero. Que sóamente al Tribunal contencioso corresponde resolver en cada caso concreto, si procede la vía contenciosa.

Y segundo. Que hasta que transcurra el plazo para la interposición de la demanda contenciosa en los expedientes de defraudación, ó se resuelva aquélla en su caso, como también hasta que se ultime el doble procedimiento administrativo judicial en los de contrabando, debe suspenderse la entrega del premio correspondiente á los partícipes en las multas, de conformidad con lo resuelto en Reales órdenes de 5 de Agosto de 1883 y 8 de Abril de 1885.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en circular de 20 del actual, respecto de la recogida de las monedas de plata de 20 reales y las de cobre y bronce de sistemas anteriores al del año 1869, tanto en los estancos de esta capital como en los del partido de la misma que se surten del Almacén de efectos estancados de esta Administración é ingresan directa-

mente los valores en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, habrán de admitirse al público las indicadas monedas hasta las doce de la noche del día 10 de Marzo, y á su vez los estanqueros podrán presentar para su canje las de cobre y bronce en la Tesorería el día 11 hasta las tres de la tarde, y las de 20 reales en la Casa Nacional de Moneda.

Respecto de los estanqueros de los demás pueblos de la provincia y Administraciones subalternas, no admitirán dicha clase de monedas sino hasta el día 28 del actual.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público y de los estanqueros.

Madrid 24 de Febrero de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

## AYUNTAMIENTOS

### Becerril de la Sierra.

En la noche del 13 al 14 del actual han desaparecido de la dehesa nombrada el Gorrezo, de este término, las caballerías siguientes:

Un potro pelo castaño, de dos á tres años y menos de seis cuartas de alzada, con hierro M S enlazadas en la nalga derecha.

Una potra pelo negro, estrellada en la frente, de cinco á seis años, de más de seis cuartas de alzada, con hierro M en la nalga derecha.

Otra de la misma edad, pelo castaño, y la misma alzada que la anterior con igual hierro.

Ora potra pelicana, de tres años con la marca, y los dedos, estrellada en la frente y con pelos blancos en la cruz, con hierro S.

Otro potra pelo castaño oscuro, de dos años, de menos de seis cuartas de alzada, con el mismo hierro en la nalga derecha.

Las cuales pertenecen, las tres primeras á D. Martín Alvarez, y las dos últimas á D. Julián Sanz, de esta vecindad.

Becerril 17 de Febrero 1887.—El Alcalde, Julián Sanz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

### CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, en la causa criminal que se instruye por tentativa de hurto, se cita á Eduardo N., cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, el cual el día 7 del actual, á las once y media de la mañana, estaba en la Puerta del Sol, esquina á la calle de la Montera, en compañía de Rafael Heredia y otro, para que en término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, para prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—V.º B.º—Calzas.—El Secretario, Antonio de la Roca.

## HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en el día de hoy en causa criminal que instruye contra Don Eduardo Rodríguez, por estafa, se cita al abogado D. Felipe Colón, D. Manuel Palomares, D. Pantaleón Fraile, D. Estaquio Pellicer y á la mujer de este último, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración, dentro de cinco días, en las horas de su audiencia; previniéndoles que de no concurrir al primer llamamiento, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas; y si persistieren en su resistencia, serán procesados como reos del delito de denegación de auxilio, previsto por el Código penal, y conducidos por la fuerza pública.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—El actuario, Camacha.—V.º B.º—Peña.

## Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Para proceder al sorteo de trincas, en la forma prevenida en el art. 10 del reglamento vigente, se servirán presentarse el día 8 del mes próximo, á las tres de su tarde, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, los señores opositores á la expresada Cátedra, D. Alfredo Brañas, D. Gonzalo María Faumar, D. Emilio Moreno Nieto, D. Gonzalo Pintos Reino, D. Lorenzo Sáenz Fernández, D. José de Liñán, D. Manuel Sánchez de Castro, Don Alfredo Calderón y Arana, D. Jerónimo Vida y Vilches, D. Miles Rea López, D. Francisco Cueva y Palacio, D. Melquiades Alvarez y González Posada, D. Jacobo Guerreira y Romero y D. José Rico y Fuensalida, debiendo este último acreditar para ser incluido en el sorteo que el día 26 de Diciembre del año de 1886 depositó en el correo el pliego que contenía su instancia y trabajos.

Los señores opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de los trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al artículo 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 21 de Febrero de 1887.—El Presidente del Tribunal, Víctor Arnau.

## Dirección general de Establecimientos penales

Debiendo procederse á la contratación de despachos de artículos alimenticios en los penales del Reino, mediante pública licitación, esta Dirección general anuncia que la subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Corte y en los Gobiernos de las provincias á que correspondan los presidios, á excepción de las subastas relativas á los de Alcalá de Henares y Ceuta, que se celebrarán en estas localidades, al propio tiempo que en la Dirección general, el día 21 del próximo mes de Marzo, á las dos de la tarde, bajo el siguiente

## Pliego de condiciones.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta el servicio de los despachos de artículos alimenticios en los penales del Reino.

2.ª La licitación se verificará simul-

táneamente en Madrid y en la capital de la provincia á que corresponda el penal; en esta Corte ante una Junta compuesta del Director general ó persona en quien delegue, dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección y el del Negociado de contratas; y en los Gobiernos de las provincias respectivas, ante la Junta económica, presidida por el Sr. Gobernador funcionario en quien delegue.

Las subastas correspondientes á los presidios de Alcalá de Henares y Ceuta se celebrarán en las mismas localidades, con asistencia también de la Junta económica, presidida por el Alcalde.

Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se insertarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus Sucursales la cantidad de 250 pesetas.

4.ª Las posturas se harán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º Será preferido el licitador que presente tipos más altos, debiendo servir de mínimo la cantidad de 25 céntimos de peseta al mes por cada plaza, para los penales de Cartagena, Zaragoza y San Miguel de los Reyes de Valencia; la de 15 céntimos de peseta en igual forma, para la de San Agustín de Valencia, Burgos y Valladolid; la de 12 céntimos de pesetas en idénticas condiciones para los de Granada, Alcalá y Tarragona; y la de 10 céntimos de peseta asimismo para los de Ceuta, Ocaña, Santoña y Baleares.

La base de la liquidación será el parte de la fuerza asistente en el día último del mes anterior.

5.ª En la misma proposición el rematante, además de la cantidad ofrecida para el Tesoro público, se obliga á pagar otra equivalente á la cuarta parte de aquella, que se consignará mensualmente en la Caja del penal para constituir el fondo en depósito á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

6.ª A la proposición se acompañará la cédula de vecindad, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente y declaración suscrita por el interesado de no haber sido condenado por los Tribunales á pena alguna.

Los gastos de los anuncios en los periódicos oficiales, así como los derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta serán de cuenta del rematante.

7.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden en que se le entreguen.

8.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente, y adjudicándose el remate al que haga la oferta más benéfica. Esta liquidación durará por lo menos 10 minutos; en ella sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate, y terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

9.ª Los despachos se establecerán dentro del penal en un local que al efecto y á su costa instale el rematante, en el sitio que designe el Jefe del Establecimiento.

10. No podrá venderse carne garbanzos, judías blancas, secas, patatas, tocino, arroz y bacalao, así como tampoco otros artículos que en adelante constituyan el racionado de la población penal. El pan que se expendia ha de ser precisamente del que se venda en el mercado, pero nunca como el elaborado por el contratista para las atenciones del penal. Los artículos que se despachen serán los que á juicio del Jefe y del Médico del Establecimiento no puedan perjudicar, según la época de su expendición á la salud del recluso.

11. Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de bebidas alcohólicas y fermentadas. El tabaco podrá expendirse, pero será necesaria autorización expresa del Delegado de Hacienda de la provincia.

12. Los precios de cada artículo serán los ordinarios de la plaza, á cuyo efecto se fijará en el exterior del despacho una tabla en que se consignen aquellos, firmada por el Director y Administrador del presidio y visada por el Alcalde de la población.

13. Los confinados tendrán derecho á repesar los generos que adquieran, para lo cual habrá en el despacho los pesos debidamente contrastados que á este efecto sean necesarios.

14. El plazo de las concesiones no podrá exceder de seis meses; pero serán prorrogables por otros seis si previo informe del Director del penal y Gobernador de la provincia, lo estimase así conveniente la Dirección general.

15. Una vez adjudicado el servicio, el rematante deberá depositar en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales, para responder al cumplimiento de su compromiso, el importe de dos mensualidades, tomando por tipo la fuerza que existía en el mes anterior, cuya carta de pago obrará en poder del Administrador del penal.

Las mensualidades se abonarán por adelantado y serán entregadas en la administración del penal dentro de los primeros cinco días del mes correspondiente.

16. Los contratistas de los despachos de artículos alimenticios, tendrán la consideración de empleados subalternos del Establecimiento, pero sin que esto les otorgue autoridad de ningún género sobre el penado.

17. La menor falta en el cumplimiento estricto de las condiciones que en el contrato se establecen, será motivo de rescisión del mismo. Podrá acordarla únicamente la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia y Director del penal.

Madrid 21 de Febrero de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

## Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Debiendo presentarse el día 1.º del próximo mes de Marzo en las Cajas de reclutas los mozos sorteados para el reemplazo del año próximo pasado para ser destinados á los Cuerpos que les correspondan, en cumplimiento de lo prevenido en el Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 9 del corriente mes; he acordado que dicho acto tenga lugar á las siete de la mañana del mencionado día, ante los Sres. Coroneles Jefes de las Zonas respectivas, en los sitios que á continuación se expresan, para evi-

tar aglomeración de gente y la confusión que en casos análogos suele ocurrir.

Los mozos de la Zona núm. 1, que comprende los distritos de la Audiencia, Buenavista, Centro y Congreso; concurrirán al patio del cuartel de los Doks, donde se halla alojado el regimiento infantería de Covadonga.

Los de la Zona núm. 2, que comprenden los distritos del Hospital, Inclusa y Latina, al patio del cuartel de San Francisco, que ocupa el regimiento infantería de San Fernando, entrando por la calle del Rosario; y

Los de la Zona núm. 3, que comprenden los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio, en el picadero del cuartel del Conde-Duque.

Los referidos mozos tendrán muy presente que de no concurrir personalmente á dicho acto, sin causa justificativa, serán castigados como desertores, con arreglo á lo prevenido en el art. 132 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Lo que de orden de S. E. se hace saber por medio de este anuncio, para su más exacto cumplimiento.

Madrid 23 de Febrero de 1887.—El Comandante, Secretario, Eduardo Caballero.

## INDICE

DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1887

## Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Alejandro Groizard.—Día 5, número 31.

Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Evaristo Arnús.—Idem, id.

Real decreto nombrando una Comisión para honrar la memoria de la Ilustre Reina Doña María Cristina de Borbón.—Día 9, núm. 34.

Real decreto encargando del despacho del Ministerio de Marina al de Guerra.—Día 14, núm. 38.

Real decreto competencia Gobernador Madrid y Juez Colmenar Viejo.—Día 16, número 40.

Real decreto competencia Gobernador Castellón y Audiencia de San Mateo.—Día 19, núm. 43.

Real decreto competencia Gobernador Zaragoza y Juez de Daroca.—Día 21, número 44.

Real decreto sobre el número de Consejeros.—Día 25, núm. 48.

Real decreto competencia Gobernador de Almería y Juez.—Idem, id.

## Ministerio de la Gobernación.

Ley sobre construcción de una prisión en Barcelona.—Día 5, núm. 31.

Real orden recurso de alzada de Don Andrés Collado Piña.—Día 8, núm. 33.

Real orden referente al expediente de varios Médicos Directores de Manicomios.—Día 9, núm. 34.

Real orden sobre organización del Asilo de inválidos del trabajo.—Día 11, número 36.

Circular sobre nacionalidad de Don Emilio Bessieres.—Idem, id.

Real decreto nombrando Administrador del Correo Central.—Día 14, núm. 38.

Real decreto nombrando Inspector Jefe de Seguridad.—Idem, id.

Circular sobre recursos de alzada.—Día 19, núm. 43.

**Ministerio de Hacienda.**

Real orden rebajando el cupo de consumos al Ayuntamiento de Buitrago.—Día 10, núm. 35.  
 Idem id. al Ayuntamiento de Parla.—Idem, id.  
 Idem id. sobre la Cámara de Comercio de Cartagena.—Día 10, núm. 35.  
 Real orden sobre los libros parroquiales.—Idem id.  
 Idem id. sobre la solicitud del gremio de Farmacéuticos.—Día 17, núm. 41.

**Ministerio de Fomento.**

Real orden sobre Corredores de Comercio.—Día 1.º, núm. 27.  
 Idem id. sobre organización del personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.—Día 16, número 40.  
 Idem id. sobre las Cámaras oficiales de Comercio é Industria y Navegación.—Día 17, núm. 41.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

Exposición y Real decreto sobre provisión de Registros de la Propiedad.—Día 5, núm. 31.  
 Idem y reglamento para oposiciones de Auxiliares de los Registros civil y de la Propiedad.—Día 7, núm. 32.

**Ministerio de la Guerra.**

Real decreto nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Buenaventura Carbo.—Día 5, núm. 31.  
 Real orden dando de baja en el Ejército á D. Francisco de Francisco.—Día 12, núm. 37.  
 Real decreto dimisión de D. Eduardo Bermúdez.—Día 14, núm. 38.  
 Idem id. nombrando á D. Carlos Navarro.—Idem, id.  
 Circular sobre la distribución de 55.000 hombres.—Día 17, núm. 41.

**Ministerio de Ultramar.**

Real orden sobre conversión de las Deudas de Cuba.—Día 22, núm. 45.

**Gobierno civil.**

Vacante de 13 plazas de Médicos Directores de baños.—Día 1.º, núm. 27.  
 Extravío de seis caballerías en Colmenar de Oreja.—Día 9, núm. 34.  
 Ingreso en la Orden civil de Beneficencia del Marqués de Villamanrique.—Día 10, núm. 35.  
 Prolongación del tranvía del Norte hasta Tetuán.—Día 11, núm. 36.  
 Distribución de los caballos sementales del Estado.—Idem, id.  
 Circular sobre descubiertos á la *Gaceta Agrícola*.—Día 12, núm. 37.  
 Hallazgo de varias papeletas de empeno.—Día 15, núm. 39.  
 Circular sobre veda de la caza.—Día 16, núm. 40.  
 Circular sobre presupuestos.—Día 19, núm. 43.  
 Edicto sobre la mina *San Antonio de Padua*.—Día 21, núm. 44.  
 Edicto sobre la mina *El Milagro*.—Idem, id.  
 Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Enero.—Día 24, núm. 47.

**Diputación provincial.**

Ingreso del tercer trimestre de provincial.—Día 5, núm. 31 al día 11, número 35.

Cuenta especial de Cárceles de partido.—Día 7, núm. 32.  
 Cuentas municipales de los Ayuntamientos de la provincia.—Día 8, números 33 y 36.  
 Sesión de 17 de Enero de 1887.—Día 16, núm. 35.  
 Extracto de la cuenta de fondos provinciales, mes de Diciembre de 1886.—Día 15, núm. 39.  
 Concurso para la adquisición de terrenos para Hospicio.—Idem, id.  
 Sesión de 18 de Enero de 1887.—Día 16, núm. 40.  
 Sesión de 19 de Enero de 1887.—Día 17, núm. 41.  
 Relación de jornales y materiales, mes Enero.—Idem, id.  
 Sesión de 20 de Enero de 1887.—Día 18, núm. 42.  
 Sesión de 22 de Enero de 1887.—Día 21, núm. 44.  
 Distribución de fondos, mes de Marzo de 1887.—Idem, id.  
 Sesión extraordinaria de 4 de Febrero de 1887.—Día 22, núm. 45.

**Comisión provincial.**

Sesión de 14 de Enero de 1887.—Día 2, núm. 28.  
 Sesión de 17 de Enero de 1887.—Día 3, núm. 29.  
 Sesión de 19 de Enero de 1887.—Día 4, núm. 30.  
 Sesión de 18 de Enero de 1887.—Día 5, núm. 31.  
 Sesión de 20 de Enero de 1887.—Día 17, núm. 41.  
 Sesión de 21 de Enero de 1887.—Idem, id.  
 Sesión de 22, 24, 25 y 26 de Enero de 1887.—Día 18, núm. 42.  
 Sesión de 27, 28, 29 y 31 de Enero de 1887.—Día 19, núm. 43.  
 Sesión de 1.º de Febrero de 1887.—Día 21, núm. 44.  
 Sesión de 3, 4, 5, 7 y 8 de Febrero de 1887.—Día 22, núm. 45.  
 Sesión de 9, 10, 11 y 12 de Febrero de 1887.—Día 23, núm. 46.  
 Circular sobre reemplazos.—Día 28, número 50.

**Junta de Instrucción pública de la provincia.**

Sobre ingresos de atenciones de primera enseñanza.—Día 8, núm. 33.  
 Convocatoria para el premio de 500 pesetas.—Día 24, núm. 47.  
 Extracto de la sesión de 14 de Febrero de 1887.—Idem, id.

**Delegación de Hacienda.**

Citando á la Sra. Marquesa de la Solana.—Día 2, núm. 28.  
 Idem á Doña Josefa Ferrer y Segura.—Día 9, núm. 34.  
 Circular sobre sustracción de efectos timbrados en Cádiz.—Día 12, núm. 37.  
 Enajenación de 10.404 cajones de pino vacíos.—Día 14, núm. 38.  
 Sobre los libros parroquiales.—Idem, idem.  
 Enajenación del casco y máquinas de la fragata *Villa de Madrid*.—Día 14, número 38.  
 Cargas de Justicia, pago de la mensualidad de Enero.—Día 21, núm. 44.  
 Recurso de alzada producido por Don Vicente Grau.—Día 26, núm. 49.  
 Real orden transmitida á la Dirección general de Rentas Estancadas sobre si procede ó nó la vía contenciosa en los asuntos de contrabando ó defraudación de la renta de tabacos.—Día 28, núm. 50.

**Administración de Contribuciones y Rentas.**

Cobranza del tercer trimestre en los pueblos de la provincia.—Día 1.º, número 27.  
 Idem por altas del 15 al 31 de Enero.—Día 5, núm. 31.  
 Sobre expediente de apremio de segundo grado.—Día 5, núm. 31.  
 Cobranza de contribución por altas.—Día 16, núm. 40.  
 Recargo del 5 por 100 por descubiertos.—Idem, id.  
 Cobranza del tercer trimestre en Madrid.—Día 19, núm. 43.  
 Circular sobre recogida de las monedas de plata.—Día 28, núm. 50.

**Administración de Propiedades é Impuestos.**

Sobre rendición de cuentas de cédulas personales.—Día 4, núm. 30.  
 Circular sobre ingreso del tercer trimestre de consumos.—Día 7, núm. 32.  
 Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 10, núm. 35.  
 Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 17, núm. 41.  
 Relación de fincas adjudicadas en 31 de Enero de 1887.—Día 18, núm. 42.  
 Relación de solicitudes de transmisión de censos.—Día 26, núm. 49.

**Universidad Central.**

Vacante de Directora de la Escuela normal superior de Maestras de la provincia de Toledo.—Día 5, núm. 31.  
 Vacantes de Escuelas en la provincia de Guadalajara.—Idem, id.

Cuadro de asignaturas, Colegio de San Fermín.—Día 7, núm. 32.  
 Idem id. de San Francisco de Borja.—Idem, id.  
 Idem id. de San Isidoro.—Día 10, número 35.  
 Idem id. de Santo Tomás de Aquino.—Día 14, núm. 38.  
 Idem id. de Calderón de la Barca.—Idem, id.  
 Idem id. de Isabel la Católica.—Día 15, núm. 39.  
 Idem id. del Porvenir de la Juventud.—Idem, id.  
 Idem id. de San Juan Bautista.—Día 16, núm. 40.  
 Idem id. de San Julián.—Idem, id.  
 Idem id. de San Agustín.—Día 17, número 41.  
 Idem id. de San Millán.—Idem, id.  
 Idem id. del Salvador.—Día 18, número 42.  
 Idem id. Carpetano.—Idem, id.  
 Idem id. Matritense.—Día 19, número 43.  
 Idem id. de San Mauricio.—Día 21, número 44.  
 Idem id. de la Inmaculada Concepción.—Idem, id.  
 Idem id. Hispano Americano y de San Pascual.—Día 22, núm. 45.  
 Idem id. Hispano Romano y del Corazón de Jesús.—Día 23, núm. 46.  
 Idem id. de D. José Ortíz é Ibérico.—Día 24, núm. 47.  
 Idem id. de San Casiano y San Ignacio.—Día 25, núm. 48.  
 Idem id. de San Gregorio y San Pío V.—Día 26, núm. 49.

**Intendencia militar de Castilla la Nueva.**

**SECCIÓN DE INTERVENCIÓN**

ESTADO de los precios límites que han de regir en las subastas para contratar las primeras materias necesarias en las Factorías del distrito, regidas por sistema directo, durante los meses de Marzo y Abril próximos.

FACTORÍAS	Trigo.		Harina 1. <sup>a</sup>		Harina 2. <sup>a</sup>		Harina 3. <sup>a</sup>		Cebada.		Paja.	
	Quints. ms.	Ptas. Cénts.	Quints. ms.	Ptas. Cénts.	Quints. ms.	Ptas. Cénts.	Quints. ms.	Ptas. Cénts.	Hectólitros.	Ptas. Cénts.	Quints. ms.	Ptas. Cénts.
Madrid .....	29	»	»	»	»	»	»	»	14 50	»	6 75	»
Alcalá de Henares.....	26	»	»	»	»	»	»	»	14	»	5	»
Aranjuez.....	»	33 83	»	31 71	»	25 13	»	14	»	5 30	»	»
Vicálvaro.....	»	35 44	»	31 44	»	25 19	»	14	»	5 90	»	»
Segovia.....	»	32 50	»	27 50	»	26 30	»	13 70	»	5 25	»	»
Guadalajara.....	»	35 04	»	30 04	»	24 79	»	13 50	»	4 50	»	»
Toledo.....	»	36 31	»	32 31	»	26 06	»	13	»	6 75	»	»
Leganés.....	»	35 78	»	31 78	»	25 53	»	14 95	»	6 75	»	»
El Pardo.....	»	35 95	»	31 95	»	25 70	»	15 60	»	7 30	»	»

Importe de los depósitos que han de constituirse para tomar parte en estas subastas.

FACTORÍAS	Trigo.		Harina 1. <sup>a</sup>		Harina 2. <sup>a</sup>		Harina 3. <sup>a</sup>		Cebada.		Paja.	
	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	
Madrid.....	4.350	»	»	»	»	»	»	»	7.656	»	3.968 65	»
Alcalá de Henares.....	921 70	»	»	»	»	»	»	»	2.337	»	827 75	»
Aranjuez.....	»	94 72	»	177 58	»	70 36	»	1.162	»	421 68	»	»
Vicálvaro.....	»	62 02	»	110 04	»	44 08	»	946 40	»	505 68	»	»
Segovia.....	»	17 83	»	30 25	»	14 47	»	204 13	»	81 96	»	»
Guadalajara.....	»	106 87	»	163 22	»	75 61	»	121 50	»	157 96	»	»
Toledo.....	»	92 59	»	164 78	»	66 45	»	349 70	»	21 60	»	»
Leganés.....	»	101 97	»	181 15	»	72 76	»	52 33	»	94 17	»	»
El Pardo.....	»	8 99	»	15 98	»	6 43	»	218 40	»	»	»	»

Madrid 16 de Febrero de 1887.—El Jefe Interventor, Luis R. de la Peña.—Aprobado.—El Intendente de Ejército, Manuel Heredia.—Es copia.—El Jefe de la Sección directiva, Emilio Lledó.